

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda de proceso ejecutivo de menor cuantía, con escrito del 19 de julio de 2021, con el cual subsana la demanda, aclarando que el nombre correcto de la demandada es, Sandra Marcela Montilla Giraldo. Sírvese proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 05 de agosto de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Ejecutivo de mínima Cuantía
Radicado: 768904089001202100076-00
Demandante: Cooperativa de Ahorros y Crédito "Cootraipi"
Demandados: Leonardo Fabio Montilla Giraldo, Sandra Marcela Montilla Giraldo y Rubén Darío Bermúdez Ussa.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 216

Yotoco, Valle del Cauca, doce de agosto de dos mil veintiuno.

En atención al escrito que antecede¹, el Juzgado observa que la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"**, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por el representante legal², en contra de los señores: **LEONARDO FABIO MONTILLA GIRALDO, SANDRA MARCELA MONTILLA GIRALDO y RUBEN DARIO BERMUDEZ USSA**, fue subsanada en la forma indicada en el auto anterior (archivo 04 expediente electrónico y fol. 24 expediente físico y, por ende, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP. Así mismo, el pagaré Nro. 1605000559, suscrito por los demandados el 01 de marzo de 2017³, llena los requisitos de título ejecutivo, conforme a los artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Igualmente, la parte demandante solicita el embargo del 50% del salario y demás devengos que percibe, el Sr. Leonardo Fabio Montilla Giraldo, quien labora con La Casa Veterinaria LDM S.A.S; la Sra. Sandra Marcela Montilla Giraldo, quien trabaja con la Tienda de Mascotas Especializada y el Sr. Rubén Darío Bermúdez Ussa, quien trabaja con la Empresa NAPROLAB S.A. Petición a la que el Juzgado no accede, hasta tanto la parte demandante indique la ciudad donde se ubican las diferentes empresas o

¹ Ver documento 5 y 6 del expediente electrónico

² Ver poder en la página 13 del documento 3, expediente electrónico.

³ Ver página 4 y 5 del documento 3, expediente electrónico.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

entidades donde laboran los demandados, a las cuales se enviarán los respectivos oficios, con fundamento en el artículo 83 inciso final del CGP.

En el archivo 10 del expediente electrónico y folio 27 del expediente físico, la apoderada de la parte demandante radicó una solicitud en la que pide no tener en cuenta el recurso de reposición, corrección o anulación del auto 202 del 26 de julio de 2021, por cuanto ni el número de proceso ni la providencia indicada corresponden a éste trámite, la cual habrá de aceptarse ya que en efecto, el Juzgado incurrió en un error aritmético involuntario, que es susceptible de corrección, en este caso, consiste en que en el auto inadmisorio de esta demanda se consignó el radicado 768904089001202100070-00, el cual no corresponde a esta demanda, por ello, de oficio con fundamento en el artículo 286, inciso 1 del Código General del Proceso, se corregirá este aspecto, ya que el radicado correcto para esta demanda civil corresponde al Nro. 768904089001202100076-00. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

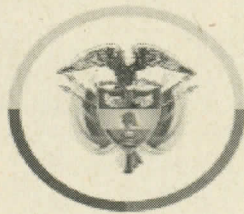
PRIMERO.- ORDENAR a los Sres. LEONARDO FABIO MONTILLA GIRALDO, SANDRA MARCELA MONTILLA GIRALDO Y RUBEN DARIO BERMUDEZ USSA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de marzo de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

1.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 04 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de abril de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

2.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 2, desde el día 04 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

3.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de mayo de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

3.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 3, desde el día 04 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de junio de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

4.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 4, desde el día 04 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de julio de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

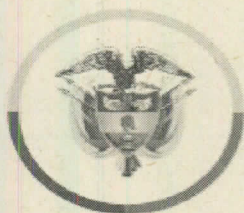
5.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 5, desde el día 04 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de agosto de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

6.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 6, desde el día 04 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de septiembre de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

7.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 7, desde el día 04 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de octubre de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

8.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 8, desde el día 04 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de noviembre de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

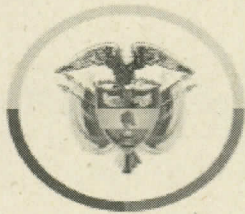
9.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 9, desde el día 04 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de diciembre de 2020, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

10.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 10, desde el día 04 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

11.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de enero de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

11.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 11, desde el día 04 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

12.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de febrero de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

12.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 12, desde el día 04 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

13.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de marzo de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

13.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 13, desde el día 04 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

14.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de abril de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

14.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 14, desde el día 04 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

15.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de mayo de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

15.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 15, desde el día 04 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

16.- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$243.016,00), por concepto de cuota correspondiente al 03 de junio de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

16.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 16, desde el día 04 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

17.- NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$961.744,00), por concepto al saldo insoluto de capital, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 1605000559, suscrito el 01 de marzo de 2017.

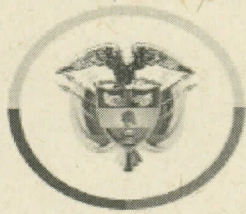
17.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 17, desde el día 08 de junio de 2021, fecha en la que se presentó la demanda y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

QUINTO.- NO ACCEDER al embargo y retención de salarios, conforme a lo consignado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

